



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ARRIETA MANUEL GUIDO C/ ZEBALLOS CLARA OFELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC12 EXP 525716/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La demandada apela el pronunciamiento en tanto entiende que no procede la capitalización efectuada por la parte actora y aprobada por la magistrada al resolver la impugnación de planilla.

Sostiene que ello no es procedente no sólo porque no fue peticionado, ni ordenado, sino porque además nos encontramos frente a obligaciones de valor, supuestos en los que la capitalización no procede.

Subsidiariamente requiere que las costas se impongan en el orden causado, dados los términos de la redacción del pronunciamiento, que lo tornan poco claro.

Sustanciados los agravios, son contestados mediante presentación 576345.

2. Así planteada la cuestión entiendo que no le asiste razón al recurrente.

Como la contraria indica, con remisión a los fundamentos dados en anteriores oportunidades, entiendo que la capitalización en este caso es procedente, más allá de que -incluso- no se hubiera ordenado en el pronunciamiento de fondo (de allí que sea indiferente la falta de claridad de ese pronunciamiento).

En esta dirección, entiendo oportuno recordar que adhiero a la posición que sostiene que, la capitalización, debe ser solicitada expresamente, es decir, no corresponde su



aplicación de oficio, sin perjuicio de que puede ser solicitada hasta el momento de practicar la planilla de liquidación.

Ese pedido expreso, sólo está condicionado al hecho de que se hayan reclamado intereses en la demanda.

En este sentido me expedí en autos "PRIETO" (JNQC13 INC 33847/2019), en los que el actor solicitó la capitalización al momento de deducir la ejecución de honorarios, recordando que «*la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas. Esto es así, ya que, por una parte, la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento y, por la otra, la capitalización de intereses integra, en cualquier caso, el reclamo que por intereses ha formulado (por hipótesis) el actor.*

*Adicionalmente, no encuentro que la formulación de una reserva o una petición expresa en el sentido de la capitalización de intereses con la demanda resulte necesaria para el ejercicio del derecho de defensa en juicio por parte del demandado o citado en garantía, ya que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses.*

*Por estas razones entiendo que la capitalización de intereses por demanda, conforme lo indica el art. 770 inc. b), no puede estar supeditada a otro requisito procesal que el del mero reclamo genérico por intereses.» (Capitalización de intereses en juicio - Juárez Ferrer, Martín Publicado en: LA LEY 20/10/2017, 1 • LA LEY 2017-E, 1206 • RCyS 2018-I, 23 Cita: TR LALEY AR/DOC/2519/2017).*

Luego, en autos "LUCERO" (JNQLA5 EXP 515284/2019), precisé la idea al compartir las consideraciones de Mendieta, quien sostiene: «*se ha dicho que con solo solicitar el pago de intereses sería suficiente para que opere el anatocismo judicial estudiado, entendiéndose que de la letra de la norma no se exigía tal petición para que operase la capitalización...*



*Sin embargo, debe recordarse que el anatocismo es de orden público y de interpretación restrictiva. La regla general es la prohibición. Por lo tanto, no puede presumirse su aplicación automática, dado que lo que el legislador quiso fue vedarlo. Si bien se establecieron excepciones a la prohibición, lo cierto es que al ser de carácter restrictiva la interpretación, no puede operar de manera automática ni tampoco puede presumirse la voluntad del acreedor.*

*Esto se encuentra avalado por la propia dinámica del instituto, el cual ya se ha aplicado de esta manera en el art. 623 del Código Civil derogado -hoy art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. -.*

*Al respecto, el acreedor solicita la capitalización de los intereses al momento de presentar la segunda liquidación judicial ante el incumplimiento y mora del deudor en el pago de la primera. No se presume, sino que existe un acto volitivo manifiesto del acreedor que hace uso de la posibilidad de capitalizar intereses conforme a la ley.*

*Por lo tanto, el acreedor deberá peticionar expresamente la capitalización de los intereses contemplados en el inc. b), en cualquier etapa del proceso, incluso al momento de presentar la primera liquidación. Lo que no podrá hacerse es capitalizarse de oficio o de manera automática sin que medie una manifestación de la voluntad en los términos del art. 260 del Cód. Civ. y Com...»*  
(cfr. EL SUPUESTO DE ANATOCISMO DEL ART. 770 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. INTERPRETACIÓN, ALCANCE, APLICACIÓN TEMPORAL Y SU PROHIBICIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, Mendieta, Ezequiel N., Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 4).

Por lo tanto, incluida en la liquidación el primer reparo efectuado, no es procedente.

**3.** Sentado lo anterior, es necesario efectuar una segunda disquisición relacionada con el tipo de obligación de que se trata.



Tal como lo he indicado en reiteradas oportunidades entiendo que en el caso de los juicios de daños y perjuicios la obligación reclamada responde a una deuda de valor la que es cuantificada en dinero, al momento de dictarse la sentencia.

Los desarrollos relativos a esta posición pueden verse - entre otros- en autos "MONZÓN" (30/08/2022 - JNQC16 EXP 508010/2015- Sala III) y "MONSALVE" (17/05/2023 - JNQC13 EXP 513119/2016). Ha sido recientemente receptada por el TSJ en autos "CAÑETE, EDUARDO Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN Y OTRO s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ1 3557 -Año 2011. **En rigor, en esta misma causa, en mi voto minoritario.**

Ahora, de haber prosperado mi posición, le asistiría parcialmente razón al recurrente.

Sin embargo, la posición de la mayoría no recepta esa interpretación y el tratamiento dado a las sumas de condena -en el voto de Jorge Pasquarelli al que adhiriera Fernando Ghisini- no respondió a las obligaciones de valor, sino a las de dar sumas de dinero, fijadas en importes históricos (NO actuales, al momento de la sentencia).

Es que son aplicables aquí las consideraciones que efectuara recientemente en autos "SEPÚLVEDA", al referirme a las obligaciones de valor y al anatocismo. Decía allí:

*"Conforme ya señalé, este tipo de obligaciones se encuentran previstas en el art. 772 del CCyC, cuya ubicación es el parágrafo 6 (Obligaciones de dar dinero), de la Sección 1ª (Obligaciones de dar), Capítulo 3 (Clases de obligaciones), Título I (Obligaciones en general), del Libro Tercero (Derechos Personales) del Código Civil y Comercial.*

*Esta descripción tiene su razón de ser en que, el citado artículo, finaliza expresando que **«Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección».***

*Esto implica que las posibilidades de anatocismo previstas en el art. 770, que se encuentra dentro de la misma*



sección y párrafo, nacen una vez que el valor es traducido en dinero.

**6.2.** En este examen que vengo realizando, no puedo dejar de resaltar, como lo hiciera al resolver en "Monsalve" (JNQCI3 EXP 513116/2016), que «La CSJN en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993), elaboró una teoría de la capitalización de intereses cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público. En consecuencia, la capitalización de intereses sólo procede por vía de excepción, con interpretación restrictiva y bajo el necesario concurso de la habilitación legal previa: "Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- no pueden ser interpretados extensivamente.. Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización decidido por el a quo supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito"».

Entonces, es desde este eje que corresponde analizar la petición de la parte actora.

**6.3.** Como vengo diciendo, la excepción a la prohibición de anatocismo que invocó es el inc. b) del art. 770: «No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda».

De este texto, que se inserta dentro del párrafo destinado a normar las obligaciones de dar dinero (cuyo último artículo es el 772 ya citado), resulta que la posibilidad de capitalizar sólo se presenta cuando se inicia una demanda o acción que persigue el cobro de tal tipo de obligaciones.



Vale recordar aquí que, la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad de resolver sobre la capitalización periódica y sucesiva dispuesta en la jurisdicción laboral nacional (acta 2764/2022 de la CNAT), no sólo insistió en el carácter restrictivo del anatocismo, sino que también se refirió a su aplicación a las obligaciones dinerarias.

Así señaló que «El artículo 770 de dicho código establece **una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"**. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas».

En el caso, conforme el tratamiento que vengo dando, la pretensión consiste en una deuda de valor, cuya cuantificación se produce al momento de la sentencia de primera instancia.

Entonces, más allá de la estimación realizada por el actor en su escrito de inicio, no se dio traslado de una pretensión basada en una deuda dineraria y, de ahí, que no podrían entenderse cumplidos los presupuestos exigidos por la norma.

Así entendido, conceder la capitalización en este caso implicaría una aplicación extensiva, opuesta al criterio restrictivo que rige la excepcionalidad del instituto.

En consecuencia, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de capitalización solicitado.



6.4. No desconozco que recientemente el Tribunal Superior de Justicia habría adherido a la posición que admite la capitalización de intereses en este tipo de obligaciones ("VÁZQUEZ, MABEL ARGENTINA Y OTRO c/ POLETTI, MARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL" - Expediente JNQC13 N° 508.811 - Año 2015 - Acuerdo 11 del 29/04/2024).

**Sin embargo, en el caso allí analizado, la deuda había sido cuantificada en términos históricos, por lo que el tratamiento acordado fue el de deuda dineraria.**

7. En resumidas cuentas y por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, fijar las reparaciones a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia (24/08/2023), en la suma de **\$35.030.371,04**, con más los intereses fijados en los considerandos, sin que resulte aplicable la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 del CCyC.

Más allá de lo precedentemente resuelto, debo resaltar que, como en todos los casos, la liquidación es el momento adecuado para evaluar si, el resultado de la aplicación de los accesorios condenados, recepta o excede la razonable expectativa del acreedor..." (cfr. "SEPÚLVEDA MIGUEL ÁNGEL C/ EXSECO SRL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", JNQC12 EXP 524298/2018).

3.1. Trasladando entonces, las consideraciones anteriores a este caso, entiendo que la capitalización prevista en ambos incisos (b y c) es procedente, puesto que:

a) Al igual que lo que aconteciera en autos "VAZQUEZ C/ POLLETTI" el tratamiento que se diera en esta causa es el de obligaciones de dar sumas de dinero y no de deudas de valor.

b) Habiendo petitionado la condena al pago de los intereses, en oportunidad de practicar la planilla de liquidación, la parte solicitó el anatocismo.



Propicio entonces que se rechace el recurso de apelación, con costas a la recurrente en su calidad de vencida, toda vez que, conforme a los argumentos expuestos no advierto que en el caso concurren razones para apartarme de la regla de la derrota.

4. En punto al recurso arancelario deducido por la parte demandada en la hoja 316, se efectúan los cálculos pertinentes, de conformidad con los parámetros que habitualmente utiliza esta Cámara, de lo que se concluye con las sumas fijadas a los letrados intervinientes por la incidencia de impugnación de planilla resultan elevadas, propiciando su reducción del siguiente modo: Para ..., en doble carácter por la parte actora, a la suma de \$271.246; para ..., patrocinante de la parte demandada, a la suma de \$135.623, y para ..., apoderado de la misma parte, a la suma de \$54.250 (conf. arts. 6, 7, 10, 35 y cc. LA).

**MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Entiendo que la apelación es improcedente porque resulta aplicable lo sostenido por el TSJ en punto a que: *"Ahora bien, entiendo que la interpretación armoniosa de ambos supuestos de anatocismo judicial -incisos "b" y "c"- del artículo 770 del CCyC, nos lleva a la siguiente conclusión. La capitalización judicial de los intereses se produce a la fecha de notificación de la demanda, lo que implica que pueden capitalizarse los intereses hasta esa fecha. Luego, a lo largo del proceso no se habilitan más capitalizaciones mientras dure el juicio salvo que el deudor caiga en la previsión del artículo 770, inciso "c", del CCyC, para lo que se requiere contar con una liquidación aprobada en sede judicial, intimación al deudor para que pague lo ordenado judicialmente y la mora de éste en el cumplimiento de la intimación"*.

Y también expresó que: *"Corresponde señalar que la liquidación de la obligación resarcitoria cuantificada en la*



*sentencia se producirá una vez firme la decisión. Así, la etapa de liquidación es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el Juzgador evalúe, en definitiva, si el anatocismo solicitado y aplicado al caso concreto importa un supuesto de usura, debiendo en ese caso considerar esta hipótesis (artículo 771, CCyC)".*

*Respecto a la congruencia sostuvo: "Es por ello que considero que el pedido de capitalización de los intereses por demanda judicial, al momento de su notificación resulta una cuestión que se vincula con la liquidación de la obligación resarcitoria condenada, y por tanto resulta una cuestión que puede ser introducida hasta el momento en que se liquida esa obligación. Ello, teniendo en consideración que el artículo 770 inciso "b" del CCyC, se trata de una previsión legal que define cómo deben liquidarse los intereses devengados en determinado período de la mora, más no los límites de la pretensión".*

*"Por lo tanto, no encuentro extemporánea la pretensión de la parte actora, al requerir la capitalización de los intereses, considerando que resulta una cuestión que efectivamente debe ser solicitada por la parte interesada, pero que puede realizarse y discutirse al momento de liquidación de la sentencia, y que el juez deberá evaluar con el límite de la desproporción".*

*"Y en este contexto económico dinámico en el cual se ejerce la función jurisdiccional, se destaca la importancia de que en la instancia de origen se extreme la atención respecto de eventuales resultados desproporcionados que podrían arrojar las liquidaciones por aplicaciones automáticas de tasas de interés y del instituto aquí debatido, que se aparten de la realidad económica, lo cual debe ser advertido y descalificado".*

*"En fin, corresponde señalar que habiéndose solicitado que la suma devengue "intereses legales" en el escrito postulatorio, no encuentro vulnerado el principio de congruencia -por exceso- y, por consiguiente, configurado el vicio, ni*



*afectado el derecho de defensa de la parte demandada", (TSJ Ac. N° 11/24, autos "VÁZQUEZ, MABEL ARGENTINA Y OTRO c/ POLETTI, MARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL", Expediente JNQC13 N° 508.811 - Año 2015).*

A partir de ello adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede en punto al rechazo de la apelación.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la hoja 316, punto I, y en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 312/313 en cuanto fue motivo de agravio.

**2.** Hacer lugar al recurso arancelario deducido por la parte demandada en la hoja 316, punto II, y en consecuencia, reducir los honorarios fijados en el pronunciamiento de hojas 312/313, del siguiente modo: Para ..., en doble carácter por la parte actora, a la suma de \$271.246; para ..., patrocinante de la parte demandada, a la suma de \$135.623, y para ..., apoderado de la misma parte, a la suma de \$54.250 (conf. arts. 6, 7, 10, 35 y cc. LA).

**3.** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 68 CPCC) y regular los honorarios en el 25% de lo fijado por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA